

Registro N° 138/2013

Fojas 714/717

En la ciudad de Pergamino, el 16 de octubre de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1886-13** caratulados **"DIETA, SILVIA C/ BANCO MACRO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte 67.381 del Civil y Comercial Nro 2 se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Juez de primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por Silvia Dieta y condenó al Banco Macro S.A. a abonarle a la primera dentro del plazo de 10 días de notificada la suma de pesos doce mil quinientos (\$ 12.500) con más los intereses a la tasa pasiva que se indican y desde la fecha de la mora fijada el 5 de marzo de 2009 y aplicó las costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCC) .-

Lo decidido provocó el recurso de apelación de la parte

demandada a fs. 330, concedido a fs. 331, fundado por conducto de la presentación de fs. 342, evacuado el responde a fs. 344/345, a fs. 346 se llama autos para sentencia, providencia que firme a la fecha deja a la causa en condiciones de ser fallada.-

Se duele la apoderada de la entidad crediticia en tanto dice que se han receptado como ciertos los hechos invocados en la demanda pero que los mismos no han sido acreditados. Se queja del monto que estima excesivo respecto de la pérdida de chance y daño moral, señalando que la actora no probó que tuviera un remis ni que debiera de dejar de trabajar con el mismo, y que si dejó de trabajar fue porque el auto era obsoleto, argumentando además que la demora en corregir su información en el Veraz fue de dos meses, con lo cual el importe fijado para ese rubro es excesivo al igual que el daño moral en punto al cual señala que no hay acreditación concreta del padecimiento sufrido. Al evacuar el responde el apoderado de la actora solicita el rechazo de los agravios acudiendo a la prueba producida en autos que acreditan la plataforma factica así como los daños y su extensión.-

Entrando a resolver las cuestiones traídas liminarmente he de señalar que el punto propuesto por la doliente achacando la falta de acreditación de la plataforma fáctica, no reúne los requisitos exigidos por los arts. 246 y 260 del CPCC y su doctrina, en tanto el recurrente asume la carga procesal de satisfacer dichas exigencias relativas al ataque concreto y frontal de los fundamentos del fallo en este punto.-

La mera disconformidad que se evidencia en su escrito resulta insuficiente para enervar los fundamentos que abastecen el logrado fallo de primera instancia, omitiendo señalar como y de que manera se ha errado en la valoración de los hechos. De modo tal que la mera opinión discrepante frente a la motivación que se desprende de la lectura de los considerandos no alcanza a abastecer los requisitos adjetivamente exigidos en la norma adjetiva citada.-

El otro punto de agravio refiere a la cuantificación de los rubros pérdida de chance y daño moral fijados por el operador de primera instancia, más no se despliega la queja sobre la procedencia de los mismos, tópico que se encuentra firme, versando únicamente la crítica sobre los importes condenados.-

Sabido es que el proceso de valoración y cuantificación no aparece dissociado de la realidad fáctica y normativa aplicable al caso, en el entendimiento que en la admisibilidad de los daños reclamados ha de considerarse para que sea resarcible la plena certidumbre de su existencia. La pérdida de chance cuya cuantificación se controvierte, ha tenido en cuenta la configuración conceptual de la misma, o sea "cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad de lograr una ventaja patrimonial o evitar una pérdida de dicha indole". Así en el análisis cuántico del tópico se tuvo en cuenta la "chance" de incorporar un auto a trabajar en la agencia de remis, como probabilidad cierta de ingresos, por el periodo en que duró la imposibilidad tomándose el total del monto pretendido y

aditándose el importe de cien pesos por la carta documento, el que aparece como ajustado a las exigencias conceptuales del rubro, confirmándose desde aquí lo decidido.-

En lo tocante al daño moral debe medirse en su extensión espiritual el golpe emocional emanado de tener la certeza de ser honesto y surgir ante la comunidad como portador de una mácula que califica una conducta como descalificante, y la prolongación en el tiempo de esa situación también ha de tomarse como parámetro para la cuantificación.-

Estar incluído dentro de un listado de morosos que forma parte de una base de datos de acceso general a través de Internet, con la proyección que ello provoca, constituye sin ninguna duda un motivo de aflicción en los sentimientos de la reclamante que no tiene porque soportar o tolerar y que produce un daño extrapatrimonial que debe ser indemnizado. No se trata de una simple molestia o alteración menor, sino de un cierto e inequívoco desmedro espiritual, evaluándose la misma con independencia de la prontitud con que hubiese sido corregida, de la mayor o menor incidencia que pudo haber tenido en su actividad comercial o profesional o de la concurrencia de otras concausas que pudieran haberla demorado.-

En este punto, debo agregar que los poderes de la jurisdicción de la Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación -congruencia- y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso -dispositivo-. Quedan marginados de esta jurisdicción los capítulos no propuestos a su

conocimiento (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales", Tº III, Bs. As. 1988, pág. 400 y ss). Los tribunales de apelación no pueden fallar sobre puntos o capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia (art.272, C.P.C.C., SCBA, Ac 75831 S 13-12-2000, AC 79725 S 19-2-2002, C 100263 S 24-8-2011, B20000).

Y, al contestar la demanda, la apelante nada dijo en relación a la procedencia del daño moral, limitándose a efectuar una negativa general, y recién al fundar la apelación introduce esta cuestión, esto es la calificación de "relación contractual" de la vinculación surgida entre las partes, por lo que se halla vedado a este Tribunal tratar las cuestiones novedosas introducidas por el mismo en esta sede que no fueran propuestas a conocimiento del juez primero (art. 272 del CPCC).

El importe fijado por el aquo está dentro del meditado arbitrio judicial y desde aquí se observa como complementado con las reglas de la experiencia apareciendo como razonable la suma fijada (art 165 del CPCC, 901, 1078, 1079, 1109 del Cod. Civil).-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión el Dr. Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente,

estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, confirmando el fallo apelado en todas sus partes.-

Costas de Alzada a la apelante devinta (art. 68 del CPCC9.-

Diferir la regulación de honorarios de los letrados por las tareas en segunda instancia hasta tanto obre regulación en la primera instancia.-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el Dr. Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, confirmando el fallo apelado en todas sus partes.-

Costas de Alzada a la apelante devinta (art. 68 del CPCC9.-

Diferir la regulación de honorarios de los letrados por las tareas en segunda instancia hasta tanto obre regulación en la primera instancia.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Roberto Manuel DEGLEUE
Presidente
Excma. Cámara de Apelación
en lo Civ. y Comercial
Dpto. Jud. Pergamino

Graciela SCARAFFIA
Jueza

Luis María BIANCO
Auxiliar Letrado